

Guaitarilla (Nariño), julio 21 de 2021

Señores

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

**E. S. D.**

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO**  
ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Reciban un atento y cordial saludo

**OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO**, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por su Director o quienes hagan sus veces, con el fin de **TUTELAR** mis derechos fundamentales, del Trabajo, la Dignidad Humana, la Familia, Debido Proceso, del estudio de mis menores hijos, del adulto mayor, igualdad y a mi especial derecho por ser padre cabeza de familia, basada en los siguientes argumentos:

#### **HECHOS**

1. Fui nombrado en provisionalidad de manera continua e ininterrumpida como **INSPECTOR DE POLICIA** del Municipio de Guaitarilla, código 303 grado 02, mediante Decreto No. 007 del 02 de enero de 2012, y con acta de posesión S/N de la misma fecha.
2. Para el momento de mi nombramiento en provisionalidad como **INSPECTOR DE POLICIA** del Municipio de Guaitarilla de Sexta Categoría, legal y reglamentariamente, acorde con el Manual de Funciones vigentes a la fecha, se exigía como formación académica el título de **Técnico** y no exigía experiencia, requisito que cumplí cabalmente, toda vez que ostento título de Técnico en Criminalística, egresado en el año 2007 del Instituto para el Trabajo y Desarrollo Humano - COLSUP - de la ciudad de Pasto.
3. He desempeñado el cargo de **INSPECTOR DE POLICIA** del Municipio de Guaitarilla sin solución de continuidad y en el ejercicio de mis funciones públicas siempre he demostrado idoneidad y dedicación, prueba de ello es que jamás he sido sujeto de investigación o sanción disciplinar alguna y por el contrario mi desempeño siempre ha sido exaltado por mis superiores jerárquicos y los usuarios del servicio.
4. El acceso a dicho cargo por nombramiento en provisionalidad, se realizó, reuniendo el pleno de los requisitos legales, que la norma establecía para los municipios de sexta categoría, como lo es el municipio de Guaitarilla.
5. El pasado 5 de julio del año 2020, no obstante, el alcalde municipal de Guaitarilla, Dr. CARLOS YOVANI BASTIDAS SAMUDIO, so pretexto de mejorar el servicio mediante Decreto N. 074 tomó la decisión de declararme insubsistente; sin embargo, al recurrir a la vía de tutela, el Ad quo en primera y el Ad quem en segunda instancia, decidieron tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital, el debido proceso, la igualdad y la seguridad social, y ordenaron mi

reintegro inmediato sin solución de continuidad al cargo de INSPECTOR DE POLICIA, conservando el mismo grado y nivel.

6. Cuando ingresé al cargo de INSPECTOR DE POLICIA, hace 9 años y medio, contando para ese entonces con unos 35 años, consiente de la provisionalidad y previendo que el cargo sería inestable, no me hice muchas ilusiones de consolidar un proyecto de vida dependiente de la función pública y en mis planes estaba el terminar una carrera profesional y buscar formas alternativas de vida; sin embargo al pasar el tiempo y con ello avanzar en mi edad y al mirar que de apoco fui adquiriendo estabilidad y dado mi buen desempeño funcional, por el mismo orden natural me fui arraigando al cargo, me torné dependiente del mismo y la dedicación de tiempo completo que incluye actividades extras en dominicales y feriados derivados de accidentes de tránsito y eventuales homicidios y suicidios o situaciones convivenciales, limitó mi posibilidad de estudio y descarté por completo formas de ingreso alternativas a tal punto que hoy con 47 años de edad, padre cabeza de hogar de DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ, quien hoy cuenta con 17 años de edad y de quien tengo la CUSTODIA desde sus dos años de edad, quien en la actualidad cursa grado ONCE en la Institución Educativa María Auxiliadora y padre del menor EMILIANO BASTIDAS MAYA de 7 años de edad en plena fase de crecimiento y formación, y debiendo responder por el sostenimiento familiar de mis padres que ya cruzan la barrera de los ochenta años, mi subsistencia familiar deriva exclusivamente del salario que devengo como INSPECTOR DE POLICIA.
7. Con este cargo y sueldo, fijé mi proyecto de vida a futuro, realizando con plena responsabilidad mi trabajo, lo que vale decir cuidando con sumo esmero mi puesto público, pues en esta década de cierta incertidumbre siempre se habló de concurso pero diversas circunstancias jamás se concretó y mi provisionalidad fue tomando connotación de estabilidad que desde luego me ha generado una expectativa legítima de una imposibilidad de desvincularme del cargo, hecho éste que configuró en mi interior mi estilo de vida, proyectado con mis ingresos las condiciones mínimas necesarias que la función pública debe otorgar a un servidor del Estado, por ello contando con un pequeño ahorro de cesantías y acudiendo a dos préstamos particulares que suman Treinta Millones de Pesos (\$ 30.000.000), inicié mi proyecto de vivienda que hoy está en obra gris y que aspiro para el bienestar de mis pequeños hijos culminarlo con dignidad.
8. Con mi módico salario, del orden de \$ 1.726.000, y haciendo uso de una buena administración, con criterio de austeridad y sacrificando gran parte del bienestar personal y descartando cualquier gasto suntuoso o innecesario debo atender los siguientes gastos mensuales:
- |   |            |
|---|------------|
| - Gastos de manutención familiar              | \$ 350.000 |
| - Pago de intereses de dos títulos valores    | \$ 600.000 |
| - Gastos de estudio de mis hijos              | \$ 150.000 |
| - Inversión en arreglos locativos de vivienda | \$ 400.000 |
| - Otros                                       | \$ 125.000 |
9. Las anteriores erogaciones y que tienen como única fuente de ingreso el salario derivado como funcionario público en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA, tienen un compromiso futuro, pues reitero allí de manera directa está el bienestar y sostenimiento de mis pequeños hijos que tienen dependencia directa y de mis ancianos padres FIDEL BASTIDAS TOBAR de 81 años de edad, hipertenso con prótesis en rodilla y MARIA NIRIA JOSEFINA PATIÑO VIVAS, de 77 años de edad con limitación visual por pérdida de un ojo, con diabetes e hipertensa; de tal suerte que dejar de percibir este ingreso en un momento dado nuestras vidas se

tornarían inviables y el Estado después de haberle servido con dedicación y esmero nos sumergiría a una condición indigna.

10. Las expectativas que me formé de derivar mi sustento de la función pública son legítimas y agenciadas por el propio Estado, pues no se trata de haberme aferrado a una ilusión o a un capricho, toda vez que el Manual de Funciones de la Alcaldía Municipal, siempre consagró que el nivel de formación para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA para municipio de Sexta Categoría, es de TÉCNICO y solo hasta la última modificación según Decreto 017 del 8 de febrero del presente año 2021 se consagra la exigencia de ser egresado de una facultad de derecho u ostentar título de abogado, situación con la cual de un momento a otro se me impide aspirar a acceder a la titularidad del cargo mediante el concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil que está en proceso de inscripción.
11. En la actualidad soy integrante del Sindicato de Servidores Públicos SUNET, espacio desde el cual nos hemos cualificado en temas relacionados con la carrera administrativa y a través de pliegos elevados a negociación colectiva hemos solicitado se decreten regímenes de transición para incorporar nuevas normas que como en el presente caso su aplicación inmediata termina desconociendo derechos o coartando expectativas legítimas, pues a nuestro juicio no podemos oponernos a la dinámica jurídica y nuevas exigencias en la función pública, pero es menester que el Estado proteja y garantice derechos fundamentales de quienes por largos periodos de tiempos hemos agotado nuestra fuerza laboral a su servicio.
12. En el proceso de modificación del manual de funciones de la Alcaldía Municipal de Guaitarilla, no tuve la oportunidad de controvertir los cambios, pues se realizó a través de actos administrativos bajo el poder discrecional del señor Alcalde y pese a que para el cargo de INSEPECTOR DE POLICIA, ya la Ley 1801 de 2016 en el parágrafo 3º del artículo 206, exige como requisito para municipios de tercera a sexta categoría la terminación y aprobación de estudios de la carrera de derecho, aun así estimo que era deber del Estado en su nivel central y de la administración municipal en su nivel descentralizado, al menos analizar situaciones particulares como en mi caso y proponer alternativas que hagan menos gravosa la aplicación normativa que para este caso se hace de manera intempestiva y que de no tener un amparo al menos circunstancial terminará generando costos sociales muy altos.
13. Una vez tuve conocimiento de los cambios introducidos al manual de funciones y la convocatoria al concurso al cual no tendría acceso por no cumplir el requisito básico de identidad, a través de la oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Guaitarilla, se elevó consulta ante la C.S.N.S.C, para determinar la opción de bajar el requisito o prever un régimen de transición temporal dada mi expectativa legítima de permanencia, sin obtener respuesta a la fecha. Igualmente, a través de Derecho de Petición de fecha 12 de julio de 2021, puse en conocimiento mi situación particular ante el señor alcalde, pero dada la inmediatez con la cual avanzan la convocatoria del concurso a través de la C.N.S.C es de prever que las circunstancias se están configurando en mi contra.

En este orden de ideas, para darle una secuencia a la presente acción empezaré por desarrollar uno a uno los elementos que estructuran mi petición, a saber:

#### **1. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Tengo claro conocimiento que la acción de tutela no está estructurada como mecanismo que permita reemplazar otro procedimiento, ni menos la jurisdicción ordinaria, sino para fortalecer la eficacia de los derechos fundamentales, es por ello que el Estado entra a proteger el derecho de la persona conculcado o amenazado en su núcleo esencial, cuando ve que no hay otro medio de defensa judicial, **o que**

**existiendo este se justifique la actuación inmediata de protección como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es claro su señoría que el mecanismo impetrado (Acción de Tutela) es el procedente para ser estudiado, bajo el entendido de que el mismo deberá estar sujeto a un perjuicio irremediable y la condición de ser padre cabeza de familia, preceptos que a lo largo de la presente petitium me permitiré demostrar, los cuales se encuentran vulnerados con la actuación improcedente de la C.N.S.C de someter mi cargo a concurso, agravado por el cambio repentino de requisitos con lo cual me impide participar del concurso y en el inmediato plazo me desvincularía de la función pública, condenándome a vivir en condiciones deplorables por las limitaciones que encontraré para garantizar la manutención de mi núcleo familiar que se encuentra bajo mi exclusiva responsabilidad.

Se demostrara su señoría claramente, la vulneración, de mis derechos constitucionales de rango fundamental, causados por la acción dolosa de la Administración Municipal de Guaitarilla al cambiar a última hora los requisitos de INSPECTOR DE POLICIA y de la C.N.S.C de convocar a concurso mi plaza sin tener en cuenta mi situación particular, actuaciones con las cuales han generado un perjuicio irremediable, el cual conlleva a que la acción de tutela se convierta en este preciso momento como el único mecanismo con el que cuento para obtener la *inmediata* protección de mis derechos fundamentales, aclarando que con aquella no se pretende desplazar las acciones ordinarias pertinentes para estos eventos, pero que dada la inmediatez se erige como el medio más expedito de protección para evitar un perjuicio mayor.

Por lo anteriormente mencionado, los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, se convierte en el mecanismo idóneo en el caso en concreto, pues nos encontramos frente a la solicitud de protección de mis derechos fundamentales y no de otro tipo, soy el legitimada por activa para impetrar la presente acción, el accionado en este caso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien es la Legitimada por Pasiva para dar cumplimiento al fallo tutelar, no dispongo de otro medio de defensa judicial que me brinde una protección *inmediata y eficaz* a mis derechos vulnerados, aclarando vuelvo y repito que la presente acción se enmarca en aras de buscar una protección transitoria para así evitar un perjuicio irremediable en mi contra de manera directa y en contra de mi núcleo familiar como consecuencia inmediata.

Por otra parte, resaltan Honorables Magistrados que al tenor del Artículo 86 C.N., que la acción de amparo de tutela solo es procedente cuando se evidencia un perjuicio irremediable, es decir, cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, que por cuya seriedad exige de medidas de neutralización, urgentes e impostergables.

Como bien es visto, con una eventual pero casi segura desvinculación como INSPECTOR DE POLICIA al no cumplir requisitos para el concurso, se generaría una afectación al mínimo vital, aquel ha sido de tal magnitud que aquella cumple con cada uno de los preceptos que la sentencia T-225 de 1993 ha configurado para aquel; pues mi desvinculación potencial causaría un perjuicio que es de tipo *inminente*, por cuanto ataca directa y flagrantemente mi derecho al mínimo vital, ya que no poseo otro ingreso económico que me permita subsistir en condiciones dignas y la subsistencia de mi núcleo familiar, al estar por fuera de la función pública me vería perjudicado tanto yo, como mis menores hijos y de mis señores padres, quienes en la actualidad pertenecen a la población del adulto mayor. Las medidas que se pretende utilizar a través de este mecanismo excepcional son de carácter *urgente*, pues el garantizar la vida digna de mi núcleo familiar, no da espera ya que mi único ingreso, es

el devengado como INSEPECTOR DE POLIICIA, y el mismo es un elemento constitutivo del ingreso de mi familia.

El perjuicio que me causaría el dejarme fuera de concurso por cambio de requisitos es muy *grave*, existe un gran menoscabo y daño a mi condición de vida, y aquella se determina claramente en el hecho de no poder continuar con el normal desarrollo de ésta y la de las demás personas que están a mi cargo, es claro que con dicha actuación lo que ha generado es una indefensión jurídica en mi contra.

Por lo cual es *Urgente la participación de forma efectiva y real* del Juez de tutela frente a este caso, se busca mantener el orden social justo en toda su integridad y no cuando haya un desenlace con efectos jurídicos que trastoquen nuestro ordenamiento como Estado Social y Democrático de Derecho, se requiere como bien lo ha manifestado nuestra Honorable Corte Constitucional que la acción sea eficaz, por cuanto si hay postergabilidad, se desfigura el objeto para el cual fue creada este mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, por lo cual de continuar con la negación de mis derechos fundamentales, estaríamos en presencia de un perjuicio irremediable, ya que la protección de mi familia la cual se encuentra en estado de indefensión se vería seriamente afectada.

Con lo anterior se tiene que el presente asunto cumple con el requisito de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela

**Inmediatez.** La procedibilidad de la acción de tutela está, además, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de los derechos fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término en abstracto y preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable<sup>1</sup>. En el caso concreto, la acción de tutela que se instaura se radica hoy miércoles veintiuno (21) de julio de 2021, cuando aún no se ha cerrado la fase de convocatoria al concurso de méritos para proveer cargos vacantes entre los cuales está el cargo de INSPECTOR DE POLICIA del municipio de Guaitarilla en el cual no se están considerando mi situación particular. Los hechos generadores de la vulneración lo constituye el cambio a último momento de requisitos y la convocatoria al concurso.

**Subsidiariedad.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o, de existir, no sea eficaz por las circunstancias del caso concreto, o las condiciones

---

<sup>1</sup> Si bien el término para interponer la acción de tutela no puede establecerse de antemano, el juez está en la obligación de verificar cuándo no se ha interpuesto de manera razonable para evitar que se convierta en un factor de inseguridad que lesione los derechos fundamentales de terceros o que desnaturalice la acción.

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado<sup>3</sup>, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

En el presente caso se pone en consideración del juez de tutela, como la C.N.S.C convoca a concurso y sin tener en cuenta mi situación particular me deja por fuera del concurso por el cambio repentino de requisitos con lo cual afecta de manera grave y directa mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar. Los elementos de juicio aportados al proceso ponen de presente una situación constitucional relevante que involucra el goce efectivo de garantías básicas de sujetos especialmente protegidos. Soy padre de dos (02) menores de edad, quienes en la actualidad adelanta estudios de básica secundaria la primera y primaria el segundo, además de estar a cargo de mis padres que ya superan los 80 años de edad, quienes reúnen las condiciones de la tercera edad, que, por razón de estas patologías de su edad, su derecho a la salud requiere de una salvaguarda superior en tanto que demanda naturalmente unos cuidados y requerimientos particulares, como servicios y procedimientos médicos que incluyen el pago de medicamentos, terapias, citas médicas y controles permanentes y demás que conllevan dicho cuidado y que en la mayoría de casos están por fuera de la cobertura de asegurabilidad del régimen subsidiado.

Por las razones expuestas, la acción de tutela es el mecanismo adecuado para entrar a ponderar y analizar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados como consecuencia de mi eventual y potencial desvinculación laboral del servicio, advirtiendo, en todo caso, que el amparo estará sometido a la satisfacción de reglas jurisprudenciales, específicas, relacionadas con la motivación de actos administrativos en este caso. ***Con lo anterior, aporto, expongo y sustento a su señoría, el análisis previo sobre las condiciones específicas que se acreditan en este caso y permiten superar el requisito de subsidiariedad.***

---

<sup>3</sup> Esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. El juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* en concreto para proteger los derechos fundamentales comprometidos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. En el evento en el que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo. En ciertos casos, además, este puede ser un argumento para proveer una solución principal y definitiva. En ese sentido, la sentencia T-396 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) indicó: “[L]a acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto”. Esta posición ha sido reiterada por las sentencias T-820 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-354 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-140 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-491 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-327 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), T-471 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-222 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras. En esta última se señaló: “No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad”. En aquella oportunidad, la Sala Novena de Revisión estimó procedente una acción de tutela presentada por tres (3) ciudadanos contra compañías de seguros por cuanto, a pesar de existir un medio judicial de defensa para controvertir los asuntos contractuales en conflicto, este no era eficaz por la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los accionantes quienes se encontraban en condición de discapacidad y carecían de recursos económicos. La jurisprudencia constitucional ha señalado que hay especiales condiciones que deben ser analizadas en cada caso concreto para determinar la procedencia de la acción, por ejemplo, que la persona interesada sea sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas de la tercera edad o con quienes por sus circunstancias de vulnerabilidad económica, de salud o familiares, no les sea exigible acudir a otra vía judicial para solicitar la protección de su derecho, habida cuenta del tratamiento preferencial que su condición exige, con lo cual el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente.

<sup>4</sup> En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; y (iii) si requiere medidas urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

## 2. PROVISIONALIDAD PROLONGADA MAS ALLÀ DEL TÉRMINO LEGAL.

Pues ya vengo por casi 10 años en el ejercicio de mi cargo sin solución de continuidad, lo que vale decir soy provisional indefinido conforme a la teoría del contrato realidad. Tampoco existe elemento de juicio del que pueda deducirse una debida justificación o una causa eficiente que amparara esta determinación a la luz de la normatividad actual.

Ahora bien, aunque el cambio de requisitos para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA, puede estar revestida de legalidad y al amparo del poder discrecional de la administración municipal, la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que la discrecionalidad en términos absolutos puede confundirse con la arbitrariedad y el capricho del funcionario, mientras que la discrecionalidad en el marco del ordenamiento jurídico exige apreciar las circunstancias de hecho, la oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión dentro de las finalidades inherentes a la función pública, las particularidades implícitas en la disposición que concede la competencia y la proporcionalidad con los hechos que le sirvieron de causa<sup>5</sup>.

Desde la organización SUNET de la cual soy parte, en los procesos de negociación colectiva planteamos la posibilidad de pactar un régimen de transición temporal, con el objeto de dar una aplicación sistemática al marco normativo pero sin desconocer ni afectar derechos fundamentales, ni desconocer expectativas legítimas generadas por el mismo órgano legislativo, situaciones que no tuvieron eco y que hoy me ubican en una situación personal y familiar muy compleja.

## 3. DESCONOCIMIENTO A MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Realizado un análisis de manera juiciosa y amparado en los principios constitucionales del debido proceso, su señoría, Usted encontraría que las actuaciones desplegadas tanto por la Entidad Territorial al cambiar los requisitos del cargo como de la entidad que convoca el concurso sin tener en cuenta situaciones particulares como es mi caso, no permitió un espacio de defensa y contradicción, pues las decisiones se tomaron dentro del poder discrecional y por ello Usted podrá encontrar argumentos sólidos a mi favor, toda vez que sobre mi comportamiento no existe evidencia que permita demostrar una conducta irregular en mi desempeño funcional toda vez que ostento un título de técnico que desde el momento de mi vinculación está revestido de idoneidad para el desempeño funcional en el municipio de Guaitarilla de sexta categoría.

Así las cosas, con el debido respeto me permito solicitar la observancia del referente jurisprudencial que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-431 de 2010 ha establecido en el caso concreto de empleados provisionales nombrados en cargos de carrera administrativa en el cual se establece que.

*Fuera de las anteriores consideraciones, la jurisprudencia constitucional ha recalcado cómo en vista de los límites trazados en relación con la*

<sup>5</sup> Así se sostuvo en la sentencia C-734 de 2000 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), al indicar: “[...] La discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional”. En esta ocasión, la Corte declaró exequible el artículo 26 del Decreto Ley 2400 de 1968, “Por el cual se modifican las normas que regulan la administración de personal civil y se dictan otras disposiciones”.

*discrecionalidad de quien goza de la facultad de nominación para declarar insubsistente a personas "gozan de una cierta estabilidad" que ha sido denominada por la Corte Constitucional como "estabilidad intermedia" de suerte que quien ocupe "cargos en provisionalidad no goza de la estabilidad laboral que ostenta un funcionario de carrera, pero tampoco puede ser desvinculado como si su nombramiento se tratara de uno de libre nombramiento y remoción"<sup>6</sup>.*

*Cierto es que quien nombra cuenta con un margen de discrecionalidad. No lo es menos, sin embargo, que dicho margen de apreciación no puede desembocar en arbitrariedad.*

En este sentido, me permito mencionar su señoría, que las actuaciones se enmarca claramente la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, derecho que solicito de antemano se me ampare y se tutele bajo los preceptos de que la administración no puede actuar de manera discrecional imprimiendo actos administrativos que atentan contra el ordenamiento legal.

Por tal razón y teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, en relación a la motivación, en el caso concreto anuncia:

***"Que la discrecionalidad no puede entenderse aquí sino en **conexión con las razones de interés general atinentes al servicio prestado por el/la funcionario (a) habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el/la funcionario (a) concreto (a)**"?****(negrillas fuera de texto).*

<sup>6</sup> Ver, entre otras, Corte Constitucional. Sentencias T-800 de 1998; C-734 de 2000; T-884 de 2002; T-519 de 2003; T-610 de 2003. T-222 de 2005; T-660 de 2005: "La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en estimar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este mecanismo de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, como sucede para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, sino que tiene que motivarse.": T-116 de 2005: "Ahora bien, pese a la transitoriedad de estos nombramientos, las personas que ocupan un cargo de carrera administrativa en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral, ya que su desvinculación no puede estar sujeta a la discrecionalidad del nominador como está permitido en los cargos de libre nombramiento y remoción, sino que debe fundamentarse en una falta disciplinaria o porque se proveyó la vacante, luego de realizar el respectivo concurso."; Sentencia T-1310 de 2005. Sentencia T-1316 de 2005: "Recientemente, la Corte tuvo la posibilidad de reiterar esta regla en la Sentencia T-1240 de 2004, destacando que el retiro del funcionario con estabilidad intermedia, es decir, quien ocupa un cargo de carrera administrativa de manera provisional, sólo puede darse si el empleo se va a proveer por el sistema de méritos o porque exista una razón suficiente desde la perspectiva del servicio para su retiro:

*"Encuentra la Sala que no puede equipararse la situación de quien ocupa en provisionalidad un empleo de carrera, con la de quien ha sido designado para desempeñarse en un empleo de libre nombramiento y remoción. Si bien el empleado en provisionalidad no tiene la misma estabilidad de quien ha ingresado en la carrera, en cuanto que no ha ingresado mediante concurso de méritos, ni está sujeto a calificación de servicios, su permanencia en el cargo no depende de una facultad discrecional del nominador. Tal facultad se predica de los empleos de libre nombramiento y remoción y no puede extenderse a los empleos de carrera aun cuando sean ocupados en provisionalidad. En este evento, el retiro del empleado solo puede obedecer a que el cargo se va a proveer por el sistema de méritos, o a la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio" (Sentencia T-1240 de 2004.)*

En síntesis, aquel funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa de manera provisional tiene un estabilidad laboral intermedia, pues si bien no goza de todas las prerrogativas del funcionario de carrera administrativa, en ningún caso puede recibir el tratamiento del funcionario que se nombra y remueve de manera libre, pues el proceder en este último caso depende de la existencia de una relación de confianza con el nominador, circunstancia que no tiene ocurrencia en los cargos de carrera aun cuando hayan sido provistos en provisionalidad."

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia C-431 de 2010

De manera final cabe establecer que después del precedente judicial, la decisión adoptada por la Administración Municipal de Guaitarilla se basa al parecer, en criterios netamente políticos, con ello llevando a un detrimento de manera significativa mi derecho fundamental al trabajo, en conexidad con la salud, mínimo vital, y el debido proceso, elementos fundamentales para acceder a la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

Con todo ello reitero que con la actuación presentada por la Administración Municipal de Guaitarilla y la C.N.S.C., se encuentran vulnerados, con perjuicio irremediable, mis derechos al **debido proceso, mi derecho al trabajo y la igualdad, en conexidad con el mínimo vital** y tal como lo plantea la Honorable Corte Constitucional

*"Según la jurisprudencia, existen dos posibilidades excepcionales, en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance de los interesados. La primera, prevista directamente en el citado artículo 86 de la Constitución, surge cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que ha sido introducida por la jurisprudencia de esta corporación"<sup>8</sup>,*

En el caso en concreto se estaría aportas del primer postulado.

En la SU-917 de 2010,<sup>9</sup> la Sala Plena de esta Corporación, debido a su pertinencia conviene citar *in extenso*:

*"(i) La jurisprudencia ha sostenido que la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica por sí misma que la tutela pueda ser decretada improcedente. Por ejemplo, en la Sentencia SU-961 de 1999 la Corte sostuvo lo siguiente:*

*"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral,*

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2009

<sup>9</sup> (MP. Jorge Iván Palacio, SPV. Nilson Pinilla Pinilla) en esta sentencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró y unificó las diversas líneas jurisprudenciales que se ha venido construyendo en relación con (i) la falta de motivación del acto administrativo de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera; (ii) la discrecionalidad relativa y la excepción de motivación de actos administrativos; (iii) el vicio de nulidad por falta de motivación de los actos de retiro de cargos en provisionalidad; (iv) la procedencia de la acción de tutela contra providenciales judiciales que desconocen el inexcusable deber de motivar los actos administrativos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad; (v) la jurisprudencia del Consejo de Estado y su abierta incompatibilidad con la Constitución y jurisprudencia de la Corte en materia de ausencia de motivación de los mencionados actos administrativos; (vi) y los diversos mecanismos de protección judicial.

*en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”.*

*En relación con la idoneidad y eficacia, la Corte ha sostenido que en ciertas ocasiones los mecanismos ordinarios se reflejan como desproporcionados para quien debe incóarlos, dados los costos que representan y la duración promedio de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, no resultando entonces idóneos para garantizar en forma inmediata la efectividad de los derechos constitucionales que se anuncian como vulnerados, cuando no son lo suficientemente expeditos para brindar dicha garantía.*

Por otra parte, la deficiencia del Estado en el caso particular, de no convocar de manera oportuna a concurso para la provisión de empleos de manera definitiva, no es una situación que deba recaer en mis hombros, pues se tiene que, desde hace ya casi diez años ostento el cargo en provisionalidad y el Estado en ese lapso de tiempo de por más dilatorio, no convocó a concurso alguno a fin de lograr la provisión del empleo, generándome de esa manera una expectativa legítima. En este sentido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia ha indicado, igualmente, que se debe permitir a toda persona defender sus derechos **ante cualquier tipo de acto del Estado** que lo afecte<sup>10</sup>, razón por la que el derecho al debido proceso se constituye en un límite a la discrecionalidad del poder público, independientemente de la materia de que se trate.<sup>11</sup> Expresamente se ha referido a la observancia de este derecho en cualquier clase de actuación que adelante el Estado, sea administrativa, laboral, penal, etc.

En el Caso Baena Ricardo, la Corte Interamericana interpretó la expresión “instancias procesales” del artículo 8 de la Convención<sup>12</sup>, para indicar que ella es omnicompreensiva de las actuaciones penales, civiles, laborales, fiscales, administrativas y sancionatorias. En tal sentido apuntó<sup>13</sup>:

*“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.*

En esa misma decisión, la Corte Interamericana se refirió a las sanciones de carácter administrativo para señalar que éstas “... son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”<sup>14</sup>, en tal sentido invoco de manera subsidiaria se

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Voto razonado de los Jueces Cancado y Pacheco, párr. 16 in fine, “...la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia, “tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos” y la “garantía del debido proceso”.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 125:

<sup>13</sup> Ibidem, párr. 124.

<sup>14</sup> Ibidem, párr. 106

realice un **EXAMEN DE CONVENCIONALIDAD**, frente a la actuación desplegada por la Administración Municipal de Guaitarilla al modificar los requisitos del manual de funciones para el cargo de INSPECTOR DE POLIICIA y de la C.N.S.C al convocar mi cargo a concurso sin considerar mi situación particular.

#### 4. VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DICTADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Las **sentencias de unificación que profiere la Corte Constitucional**, tienen fundamento normativo en el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, en su condición de Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales y al tener la eventual revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los jueces.

El **carácter vinculante** de esta modalidad de sentencia obedece a que en ellas la Corte fija el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de un precepto de la forma que más se ajusta a la Carta, de tal manera que pretende garantizar el núcleo esencial del derecho fundamental cuyo alcance es fijado por la Corte.

La Corte Constitucional en la sentencia T-351 de 2011<sup>15</sup> explicó que el sentido, alcance y fundamento normativo del carácter vinculante de los pronunciamientos de la Corporación en sede de unificación en tutela, lo constituye la necesidad dar una única interpretación a de los preceptos constitucionales por razones de igualdad, así como a los derechos fundamentales.

El Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta en fallo del 17 de noviembre del 2016, en el expediente con radicación 11001-03-15-000-2016-00625-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, reiteró su posición<sup>16</sup> al respecto de la prevalencia de las razones de decisión expuestas en las sentencias dictadas por la Corte Constitucional –en control abstracto de constitucional y en sede de unificación en revisión de tutela- en los siguientes términos:

*“Es tesis de esta Sala lo concerniente a la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional, así como lo es también su carácter prevalente sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, por cuanto el referido Tribunal tiene a su cargo la guarda de la supremacía de la Carta Política y, por lo tanto, resulta ser el intérprete autorizado de las disposiciones legales desde el punto de vista de su concordancia con los dictados de la Constitución<sup>17</sup>:*

*“(…) cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.*

*“(…) En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.*

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-351 del 5 de mayo de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> Posición igualmente reiterada en sentencia del 1º de diciembre del 2016, radicación 11001-0315-000-2016-01140-01, C.P. Rocio Araujo Oñate.

*En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.*

*(...) En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que **frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación** en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente.” (Destacado por la Sala)*

*Sobre la base del criterio expuesto, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando definen el contenido y alcance de un texto legal desde la perspectiva propia de los postulados superiores, prevalecen sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, entre ellas el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Significa lo anterior que aún bajo la circunstancia de que una posición jurisprudencial haya hecho tránsito en cualquiera de las altas corporaciones, si tal criterio difiere del sentado por la Corte Constitucional, ha de prevalecer el de esta última, por cuanto en el ejercicio de sus funciones está fijando doctrina constitucional que tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República.”*

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la función judicial y administrativa, ha de ejercerse en cumplimiento de los principios de independencia y autonomía. Con todo, la Corte ha definido el carácter vinculante del precedente constitucional, por virtud de la garantía de la seguridad jurídica, la coherencia y razonabilidad del sistema jurídico, la protección del derecho a la igualdad y la salvaguarda de la buena fe y la confianza legítima<sup>17</sup>. Por esta razón, los jueces de la República no pueden apartarse de un precedente establecido por esta Corporación, a menos que exista un principio de razón suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto, previo cumplimiento de una carga mínima de argumentación<sup>18</sup>.

En los citados términos, el precedente constitucional asegura la coherencia del sistema jurídico, pues permite determinar de manera anticipada y con plena certeza la solución aplicada a un determinado problema jurídico, de suerte que los sujetos están llamados a ajustar su actuar a las normas y reglas que los regulan, en concordancia

<sup>17</sup> Sentencias T-123 de 1995, T-566 de 1998, T-522 de 2001, T-468 de 2003, T-838 de 2007, T-109 de 2009, C-539 de 2011 y C-634 de 2011.

<sup>18</sup> Sentencias T-1025 de 2002 y T-468 de 2003. Precisamente, en la última de las citadas sentencias, se dispuso que: “En este contexto, surge como elemento preponderante que todo cambio o inaplicación de un precedente judicial de tipo vertical a partir de la presencia de diversos supuestos fácticos o en razón del cambio de legislación debe estar plenamente motivado, en aras de salvaguardar el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, convirtiéndose el conocimiento de los argumentos judiciales, en una herramienta ciudadana de control sobre la legitimidad de las decisiones proferidas por el juzgador. // La motivación requiere entonces el cumplimiento de varias condiciones que le dotan de plena legitimidad. En efecto, ella debe ser: (i) completa, (ii) pertinente, (iii) suficiente y (iv) conexas. Es completa cuando se invocan todos los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la decisión; es pertinente si resulta jurídicamente observable; es suficiente cuando por sí misma es apta e idónea para decidir un asunto sometido a controversia y; es conexas si se relaciona directamente con el objeto cuestionado. // Por consiguiente, si un juez de tutela pretende inaplicar la doctrina constitucional que sobre una materia en específico ha establecido esta Corporación, no sólo debe motivar la decisión de manera completa, pertinente, suficiente y conexas, sino que también tiene que probar la diversidad de los supuestos fácticos o de las circunstancias de hecho que conlleven a otorgar un tratamiento desigual y/o la existencia de una nueva legislación que modifique las consecuencias jurídicas aplicables al caso controvertido.”

con la interpretación que se ha determinado acorde y compatible con el contenido de la Constitución Política. Por lo demás, la aplicación del precedente garantiza la igualdad ante la ley, a través de la uniformidad en la aplicación del derecho<sup>19</sup>.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido que: “[e]l artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 ídem, de tal manera que el derecho a ‘acceder’ igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares. Ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario. La igualdad en la aplicación de la ley impone pues que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.”<sup>20</sup>

Para efectos de delimitar el alcance de esta causal, se han identificado cuatro escenarios en los que cabe señalar que se desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional: **(i)** Cuando se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de constitucionalidad; **(ii)** Cuando se aplican disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; **(iii)** Cuando se contraría la *ratio decidendi* de sentencias de constitucionalidad; y **(iv)** Cuando se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela<sup>21</sup>.

El último de los referidos escenarios se refiere a la situación en la cual ésta Corporación ha definido el alcance de un derecho fundamental en la *ratio decidendi* de sentencias de tutela, a partir de la determinación de sus elementos esenciales derivados de la interpretación de una norma constitucional, circunstancia de la cual se deriva una limitación al ámbito de autonomía en el ejercicio de la función judicial.

Para efectos de dotar de contenido a la situación descrita, se ha de entender que la *ratio decidendi* “i) corresponde a la regla que aplica el juez en el caso concreto, ii) se determina a través del problema jurídico que analiza la Corte en relación con los hechos del caso concreto y iii) al ser una regla debe ser seguida en todos los casos que se subsuman en la hipótesis prevista en ella”.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> En relación con este punto, la Corte ha sostenido que: “Téngase en cuenta que la aplicación uniforme de la doctrina constitucional, no solamente se exige de las autoridades jurisdiccionales, sino que la misma obliga a todas las autoridades públicas y a los particulares en cuanto sus actuaciones deben ajustarse a los principios de igualdad de trato y de buena fe. En efecto, es razonable requerir de éstos un comportamiento reiterado, en casos similares, cuando se encuentren en posición de definir el contenido y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. // Por ello, las pautas doctrinales expuestas por esta Corporación en relación con los derechos fundamentales, se convierten en umbrales de comportamiento exigibles tanto para las autoridades públicas como para los particulares. Con todo, dicha exigencia se subordina a la existencia de circunstancias o patrones comunes o similares a partir de los cuales no se puedan predicar razones suficientes que permitan otorgar un tratamiento desigual. / De contera que, la carga argumentativa se encuentra inclinada a favor del principio de igualdad, es decir, se exige la aplicación de la misma doctrina constitucional ante la igualdad de hechos o circunstancias. Sin embargo, quien pretende su inaplicación debe demostrar un principio de razón suficiente que justifique la variación en el pronunciamiento”. (Sentencia T-1025 de 2002).

<sup>20</sup> Sentencia C-104 de 1993.

<sup>21</sup> Ver Sentencia T-1092 de 2007.

<sup>22</sup> Sentencia T-117 de 2007.

En conclusión, en aras de proteger la garantía de la seguridad jurídica, la coherencia y razonabilidad del sistema jurídico, los principios de confianza legítima y de la buena fe, y el derecho a la igualdad de quienes acceden a la administración de justicia, es obligatorio para los jueces seguir y aplicar el precedente establecido por esta Corporación, en la definición y alcance de los derechos fundamentales. El cumplimiento de esta obligación adquiere un peso específico en el ordenamiento jurídico, básicamente por el rol de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional reconocido a la Corte en el artículo 241.9 de la Constitución. Bajo ese enfoque, la regla jurídica contenida en la *ratio decidendi* de las sentencias de tutela ha de ser aplicada por todas las autoridades judiciales, en aquellos casos que tengan iguales supuestos de hecho a los que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la honorable Corte Constitucional.

## 5. **Estabilidad laboral relativa del servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera**

5.1. El artículo 125 de la Constitución Política regula el ingreso, ascenso y retiro de la función pública, estableciendo las modalidades de vinculación con el Estado. Por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado se proveen por medio del sistema de carrera, al cual se accede por medio de concurso público de méritos. De acuerdo con ese mismo artículo, es competencia del legislador determinar el régimen jurídico correspondiente, el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro del servicio oficial. Igualmente, la Carta Política establece que, en los casos en que la Constitución o la ley expresamente lo determinen, habrá cargos excluidos del régimen de carrera, entre los cuales se encuentran los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, y los demás que determine la ley.

5.2. Con base en lo anterior, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, definió la carrera administrativa como "(...) un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna." Por otra parte, la misma ley determina que los cargos de libre nombramiento y remoción son aquellos a los que se le asignan funciones de dirección, conducción y orientación institucional en la adopción de políticas y directrices, que impliquen confianza al corresponderles funciones de asesoría institucional, o cargos que envuelvan la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado<sup>23</sup>.

5.3. Entre esos dos tipos de cargos se encuentran los dos extremos de estabilidad en el empleo en la función pública. La regla general es la **estabilidad reforzada** del cargo de carrera, la cual implica que el retiro sólo se podrá hacer "por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley"<sup>24</sup>. Ello, con miras a garantizar que, en ninguno de estos empleos, razones ajenas al servicio puedan determinar el nombramiento, ascenso o remoción de los ciudadanos en puestos públicos.

<sup>23</sup> Artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

<sup>24</sup> Inciso 5 del artículo 125 de la Constitución Política.

Por el contrario, los cargos de libre nombramiento y remoción implican una discrecionalidad del nominador, ya que éste decide, con base en consideraciones *intuitu personae*, a quién le confía el desarrollo de ciertas labores públicas y hasta cuándo. El retiro de dichos cargos es igualmente discrecional, en tanto depende de la confianza que el funcionario inspira en su nominador, aspecto que no es posible medir de manera objetiva, sino que depende de un aspecto subjetivo a evaluar en cada caso concreto.

5.4. Excepcionalmente, los cargos de carrera podrán ser ocupados en provisionalidad. Dicha figura busca responder a las necesidades de personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia<sup>25</sup>. Sin embargo, dicha situación temporal no cambia la calidad o naturaleza del cargo que se ocupa, pues la circunstancia de hecho no tiene la disposición para cambiar una determinación legal.

5.5. Por tanto, se entiende que, al nombrarse a alguien en provisionalidad en un cargo de carrera, se hace con base en consideraciones técnicas y de mérito que determinan la calidad de la persona para cumplir con determinada función pública.

5.6. Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos; sin embargo de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, debe "atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo"<sup>26,27</sup> En concordancia con lo anterior, el acto de

<sup>25</sup> T-1206 de 2004

<sup>26</sup> Sentencia T-1310 de 2005 MP: Álvaro Tafur Galvis: "En efecto, la desvinculación por parte de la administración sólo procede por motivos disciplinarios, baja calificación o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar." A su vez la sentencia T-222 de 2005 MP: Clara Inés Vargas Hernández dijo: "La Corte ha precisado que un empleado o funcionario de carrera sólo puede ser desvinculado por razones disciplinarias, calificación insatisfactoria o por otra causal previamente descrita en la ley. Así, la ley exige que el acto mediante el cual se desvincula a un empleado o funcionario de un cargo de carrera administrativa o judicial debe ser motivado." Ver, entre otras, sentencias; T-

*retiro debe referirse a la aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas.*

*5.7. Es importante aclarar que dicha interpretación, respecto a la estabilidad relativa de los funcionarios nombrados en cargos de carrera en provisionalidad, fue acogida por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, "La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."*

## **6. EFECTO MUTATIS MUTANDI DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA SU 556 DE 2014, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAITARILLA**

Mutatis mutandis, los criterios de la Corte expuestos en la sentencia anteriormente expuesta, resultan perfectamente aplicables a mi caso puesto que independientemente la clase de carrera administrativa, sea general o especial constitucional, los dos sistemas se regulan por unos principios comunes<sup>28</sup>, puesto que: (i) ocupaba un cargo de carrera en provisionalidad desde el año 2012; (ii) dada la forma en que se realizó la provisión del empleo de carrera (provisionalidad), en nombramiento no podía exceder de seis meses y la entidad estaba obligada a proveer el cargo mediante proceso de selección (Inciso C del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009), y ello, por razones ajenas a mí, no se hizo y aún no se ha hecho; y (iii) no se ha adelantado proceso disciplinario alguno.

## **7. PADRE CABEZA DE FAMILIA**

Como lo expuse anteriormente, soy padre cabeza de hogar puesto que soy el que vela por mi núcleo familiar, por lo anterior y con fundamento en el alcance de la sentencia SU-388 de 2005, me permitiré demostrar que cumplo con cada uno de los presupuestos planteados:

*(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapaces para trabajar, frente a este ítem, considero que las pruebas hablan por sí solas, pues es evidente que tengo a mi total cargo el cuidado DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ, quien hoy cuenta con 17 años de edad y*

---

800 de 1998 MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-884 de 2002 MP: Clara Inés Vargas Hernández; T-1206 de 2004 MP: Jaime Araujo Rentería; y T-392 de 2005, MP: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>27</sup> C-279 de 2007.

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 2º. Ley 909 de 2004 - PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia. **ARTÍCULO 2o. Ley 1350 de 2009 - PRINCIPIOS APLICABLES.** Para alcanzar dichos objetivos se observarán en todos los casos los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad. El ingreso a los cargos de Carrera de la Entidad y los ascensos se harán con base en el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional del personal.

de quien tengo la CUSTODIA desde sus dos años de edad, quien en la actualidad cursa grado ONCE en la Institución Educativa María Auxiliadora y padre del menor EMILIANO BASTIDAS MAYA de 7 años de edad en plena fase de crecimiento y formación, y debiendo responder por el sostenimiento familiar de mis padres FIDEL BASTIDAS TOBAR de 81 años de edad, hipertenso con prótesis en rodilla y MARIA NIRIA JOSEFINA PATIÑO VIVAS, de 77 años de edad con limitación visual por pérdida de un ojo, con diabetes e hipertensa.

*(ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente, como lo demostrare a lo largo del debate procesal, la responsabilidad de mi núcleo familiar recae sobre mí y sobre mi trabajo y los recursos devengados de él, son los destinados para la manutención de mi hogar, de mi hija DHAMAR ALEJANDRA, tengo legalmente la CUSTODIA, ella cursa grado once de bachillerato, cuenta con 17 años de edad y yo debo responder exclusivamente de mi parte por su formación profesional, pues aún me queda un largo trecho para contribuir en la consolidación del proyecto de vida de mi hija y ni hablar de mi menor hijo que con siete (7) años de edad, si bien para con él si cuento con el apoyo de su madre aún tenemos todo por hacer.*

*(iii) No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; pues bien, aquí existe este presupuesto, soy padre cabeza de hogar sobre mi hija DHAMAR ALEJANDRA, para con quien no cuento con el apoyo de su madre desde hace 15 años, pues su madre decidió dejarme la CUSTODIA desde que mi hija tenía dos (2) años de edad, de aquí nace la necesidad urgente de mantener un trabajo que represente el medio de manutención de mi hogar y ese el que vengo desempeñando sin ningún problema desde hace ya casi una década como INSPECTOR DE POLICIA del municipio de GUAITARILLA.*

*(iv) O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte, para el caso en estudio ninguno de ellos se configura el abandono voluntario de la madre de mi hija DHAMAR ALEJANDRA y correlativamente yo asumí desde hace 15 años toda la responsabilidad de crianza, cuidado y formación de mi hija.*

*(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria del padre para sostener el hogar, su señoría, es claro que existe una deficiencia de ayuda de los demás miembros de mi familia, por cuanto como bien se explicó anteriormente soy la cabeza visible de mi núcleo familiar y de mi depende además de mis dos menores hijos, mis ancianos padres, dependiendo a la vez económicamente de los ingresos que percibo como INSPECTOR DE POLICIA que aunque son módicos es la única fuente de financiación para mi subsistencia.*

Por lo anterior ruego su señoría tutele mi condición como padre cabeza de familia, pues es evidente que cumplo a cabalidad con cada uno de los presupuestos que nuestra Honorable Corte Constitucional ha establecido para este calificativo de protección especial.

## **8. FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Es de resaltar que, si en un acto administrativo se encuentra inmersa la vulneración de un derecho fundamental en este caso el debido proceso, es obligación del Juez

Constitucional proceder a su estudio, pues de aquel se determinara la vulneración o no de aquel y como tal, el mecanismo ya sea transitorio o permanente que avoque el Juez para su protección.

Su señoría, después de haber expuesto las diferentes situaciones a las que me he visto inculcado por la convocatoria a un concurso al cual no podré acceder y que vulnera mis derechos fundamentales, me pregunto con el respeto que me caracteriza, *¿no existe un perjuicio inminente y grave, cuando se ha demostrado hasta la saciedad la afectación económica y moral que sufriría conjuntamente con mi núcleo familiar de aplicarse a rajatabla un concurso que me dejará por fuera de la función pública?*

Por lo tanto, lo que hago es acudir a esta instancia judicial en aras de lograr la protección inmediata, eficiente y eficaz inmediata a mis derechos fundamentales en evidente riesgo, pues llevo en el ejercicio de mis funciones cerca de diez (10) años, sin solución de continuidad alguna, por tal motivo mi remoción debe encontrar soportes fácticos y jurídicos que así lo ameriten de manera urgente, motivo por el cual como quiera que no tengo ninguna arma procesal para el ejercicio Constitucional de mi defensa y debido proceso conforme al artículo 29 Superior, es que acudo ante su señoría, para que como mecanismo inmediato y expedito, evite usted una flagrante violación a mis derechos.

#### PETICIONES

1. Solicito con el debido respeto su señoría, se proceda a **TUTELAR CONSTITUCIONALMENTE** mi derecho fundamental al Mínimo Vital, Debido Proceso, al Derecho al Trabajo, a la vida digna, derechos del niño, derecho del adulto mayor, y a mi calidad de protección especial por ser padre cabeza de familia, los cuales están en riesgo.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ofertar mi cargo como INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GUAITARILLA.
3. Subsidiariamente y si no fueren suficientes los elementos aquí esgrimidos y sustentados para la prosperidad ipso facto e ipso iure de la presente solicitud de tutela, respetuosamente solicito se me brinde la protección de los derechos mencionados puestos en riesgo por la Alcaldía Municipal de Guaitarilla y la C.N.S.C y de manera transitoria se ordene un régimen de transición temporal para que los efectos de dicho concurso tengan efectos una vez yo pueda consolidar mis derechos pensionales que me permitan derivar un sustento para la manutención familiar.

#### MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias devenidas del acto ficto de convocatoria al concurso, es de urgente la aplicación de la medida provisional de SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN al menos sobre mi cargo como INSPETOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GUAITRILLA, proceso que de continuar vulnera mis derechos fundamentales y de mi núcleo familiar, pretendiendo con ello evitar que la amenaza a mis derechos se convierta en violación y que dichas violaciones de tales derechos personales y familiares produzcan un grave daño.

#### PRUEBAS

Se practique, a través de su potestad el siguiente acervo probatorio:

- Registro Civil de nacimiento de mis hijos DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ, y EMILIANO BASTIDAS MAYA.
- Copia de Sentencia que me otorgó la custodia de mi hija DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ.
- Copia de cédula de mis padres que prueba su avanzada edad.
- Copia de títulos valores que prueban el compromiso futuro de mi salario.
- Copia de mi acto administrativo de nombramiento como INSPECTOR DE POOLICIA.
- Copia del Decreto No. 074 del 6 de julio de 2020 que me declaró insubsistente.
- Copia de la Sentencia 52320-40-89-001-2019.00062-00 del Juzgado Penal del Circuito de Túquerres que en segunda instancia decidió proteger mis derechos fundamentales y ordenar mi reintegro sin solución de continuidad.
- Copia del manual de funciones de la Alcaldía Municipal de Guitarrilla antes y después de la reestructuración.
- Las demás que a su bien tenga su señoría de solicitar a la Administración Municipal

### **JURAMENTO**

Mediante esta Acción de Tutela, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos.

### **NOTIFICACIONES**

Para las notificaciones favor tener en cuenta mi casa de habitación ubicada en la calle Arboleda del municipio de Guitarrilla.

Cel. 315-2478065

Email: [racso.1304@hotmail.com](mailto:racso.1304@hotmail.com)

Atentamente,

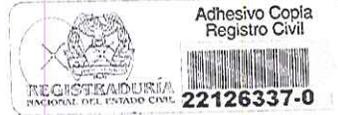
**OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO**  
C.C. No. 87.531.842 de Guatarrilla

Decreto 163 de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1000010001

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38897635

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código

**País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía**

COLOMBIA MARINO GUAITARELLA

**Datos del inscrito**

Primer Apellido Segundo Apellido

RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Nombre(s)

DYANAR ALDIANDEA

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH

Año 2 0 0 5 Mes M A Y Día 1 1

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA MARINO GUAITARELLA

**Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos**

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

1 0010000

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos

RODRIGUEZ BOLANOS YANIRA MELIZA

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

CARTEA DE IDENTIDAD 979419518794 COLOMBIA

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos

BASTIDAS PATISO OSCAR FIDEL

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

CECULA DE CIUDADANIA 6087521842 COLOMBIA

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos

BASTIDAS PATISO OSCAR FIDEL

Documento de identificación (Clase y número) Firma

CECULA DE CIUDADANIA 6087521842

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

**Fecha de inscripción**

Año 2 0 0 5 Mes M A Y Día 1 0

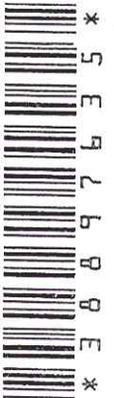
**Nombre y firma del funcionario que autoriza**

**Reconocimiento paterno**

Firma Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

**ESPACIO PARA NOTAS**

ANOTADO EN EL LIBRO DE VARIOS TOMO 12 FOLIO 011



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N 6097767**

**NUIP 1.089.847.440**

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

**BASTIDAS MAYA EMILIANO**

Apellidos y Nombres completos

Fecha de nacimiento (Mes, día y año) **2 0 1 4** Mes **M A Y** Día **2 1** Sexo (en letras) **MASCULINO** Tipo Sanguíneo **B + . . . . .**

**COLOMBIA NARIÑO PASTO** Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

Fecha de inscripción (Mes, día y año) **2 0 1 4** Mes **J U N** Día **1 1** Indicativo serial **0054078534**

Datos de la madre

**MAYA SOLARTE CONSTANZA NATALIA** Apellidos y Nombres completos

**CEDULA DE CIUDADANIA 27 222 388** Documento de identificación (Clase y número) **COLOMBIA** Nacionalidad

Datos del padre

**BASTIDAS PATINO OSCAR FIDEL** Apellidos y Nombres completos

**CEDULA DE CIUDADANIA 87 531 842** Documento de identificación (Clase y número) **COLOMBIA** Nacionalidad

**MAYA SOLARTE CONSTANZA NATALIA** Apellidos y Nombres completos

**CEDULA DE CIUDADANIA 27 222 388** Documento de identificación (Clase y número)

**VALIDO PARA ASUNTOS CIVILES**

Exclusivo para notas

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Delegación Municipal

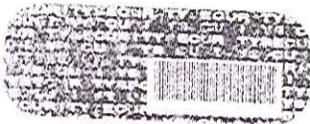
M Z D U G

Fecha de expedición de certificado (Mes, día y año) **2 0 1 4** Mes **J U N** Día **1 1**

Nombre y firma del funcionario

**JESUS ADREANO SOLARTE BUCHEN**

Registrador del Estado Civil



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR GENERAL



REGISTRADOR GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA

TARJETA DE IDENTIDAD No.

1.089.844.584

APELLIDOS BASTIDAS RODRIGUEZ

NOMBRES DIANA ALEXANDRA

SEXO F

14/MAR/2008

MAZIO GUATARILLA  
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

00 0 40 T

26/SEP/2011

GUATARILLA MAZIO  
FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

31248771

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PRIMERA VEZ



REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



# CONTRASEÑA

IMPRESIÓN DACTILAR



- Vigencia de seis (6) meses
- Visite <https://wsp.registraduria.gov.co/estado>
- El titular tendrá un plazo máximo de un (1) año de producción (Resolución 11630 de 2018)

**FAVOR NO LAMINAR LA CONTRASEÑA**

FECHA DE PREPARACIÓN	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
21 MAR 2018	1098.607.440
CODIGO Y CLASE DE EXPEDICIÓN	
A FAMILIAR 904 01	
APELLIDOS	
MARTINEZ PEREZ	
NOMBRES	
DAVID	
LUGAR DE PREPARACIÓN	
BOYACÁ (MAGUAY)	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	
BOYACÁ (MAGUAY) 21 MAR 2018	



\* 5 6 2 7 0 0 6 7 \*



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Regional Nariño  
Centro Zonal Túquerres



RESOLUCION NUMERO 129 DE OCTUBRE 29 de 2008  
HSF N° 095-08.

**MENOR: DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNA LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ A SU PADRE EL SEÑOR OSCAR FIDEL BASTIDAS Y SE REGLAMENTA VISITAS, ALIMENTOS A FAVOR DE LA MENCIONADA NIÑA COMO MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE SUS DERECHOS."

EL suscrito Defensor de Familia del Centro Zonal Túquerres, del ICBF Regional Nariño, en uso las sus atribuciones legales conferidas por el decreto 2737 de 1989, Código del Menor y en especial por la ley de la Infancia y la adolescencia,

**CONSIDERANDO**

Que el día 09 de Abril de 2008 a solicitud que realiza el señor OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO Padre de DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ de 3 años de edad quien da a conocer la posible inobservancia, amenaza y vulneración de los derechos fundamentales de su hija, por cuanto la niña estuvo este ultimo año y medio bajo el cuidado de la abuela materna ESTELA BOLAÑOS CERON y también de la señora YANIRA MELISA RODRIGUEZ BOLAÑOS quien ha estado trabajando en diferentes lugares y ha dejado a la niña bajo el cuidado de la abuela, entonces el solicita la custodia y cuidado personal.

Que mediante Auto de fecha 09 de Abril de 2008, se abrió el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ, ordenando como medida de protección provisional la ubicación de la menor en la residencia de su padre el señor OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO, por cuanto la niña desde el mes de Marzo de este año se encuentr viviendo con el, pero esto no significa que se le entregue la custodia y cuidado personal de la menor.

Que el día 09 de Abril de 2008, se notificó del Auto que Abre Investigación de protección a favor de DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ, a sus padres los señores OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO y YANIRA MELISA RODRIGUEZ BOLAÑOS, quienes no interpusieron la vía gubernativa contra la mencionada Providencia.

Que se verificó la garantía y efectividad de los derechos fundamentales de DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ como son su identidad, registro civil, afiliación a un sistema de salud y su estado de salud, y demás señalados en el Artículo 52 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia.

Que el día 09 de Abril de 2008 fracasó la diligencia de conciliación respecto de la custodia y cuidado personal de la citada menor entre los señores OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO y YANIRA MELISA RODRIGUEZ BOLAÑOS, pues no se pusieron de acuerdo sobre quien asumiría su protección y tutela.



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Regional Nariño  
Centro Zonal Túquerres



Que se ordenaron las valoraciones nutricionales, y psicosociales y demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos de vulneración de los derechos de la menor.

Que desde el mismo momento de la adopción de la medida de protección a favor de DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ, se iniciaron las intervenciones de orden social por parte de los servidores del ICBF bajo la orientación del Defensor de Familia, garantizando los derechos fundamentales del menor, y siempre adoptando las decisiones y practicando las diligencia respetando el interés superior de la niña.

Que se realiza la valoración nutricional de la menor por parte del ICBF Túquerres, resaltándose problemas respiratorios y en el resumen se escribe: " Menor con DNT Aguda".

Que obran dentro del expediente dentro del material probatorio: **Acta de presentación de fecha 17 de Abril de 2008 ante la Personería Municipal de Guaitarilla**, donde se manifiesta por parte de la abuela materna, la señora ESTELA BOLAÑOS CERON, que la madre YANIRA MELISA RODRIGUEZ le dejó a la niña DHAMAR para que la cuidara, el día 17 de Abril de 2008 ya que ella se fuè a trabajar a Pasto y que desde entonces està a cargo de la nieta. Resalta la abuela materna en este documento el descuido de los padres ya que la menor se enfermò de neumonía y anemia y ella la curò. Dice que los padres " ninguno respondió ni afectiva ni económicamente".

Obra la declaración de la señora AIDE ESTELA BOLAÑOS CERON, el día 17 de Julio de 2008 en la cual manifiesta: " yo soy la abuela materna, la niña ha vivido conmigo tres años, dos de los cuales la niña estuvo junto con la mamá en mi casa y a lo que la niña tuvo 2 años completos la mamá se fuè a trabajar a Pasto donde doña Marcela Pinzòn y se la llevò a la niña, pero la niña no se le enseñò y yo la fui a traer a Pasto a la niña, y de eso para acá la estuve cuidando yo, le quitè esa enfermedad que tenía, ella tuvo nemonia y anemia y estuvo muy mal y en manos mías la nena no ha presentado ninguna de esas crisis."

La señora Aide dice en su declaración que cuando ella estuvo al cuidado de la nieta " Oscar nunca llegó ni con plata ni con droga, ni con nada, el nunca le ha dado ropa a la nena, lo que la tiene a la nena es con ropa de la sobrina, en Diciembre de 2007. le regalò una mera sudadera, ni zapaticos, ni medias, ni interior. La mamá, ella si le ha dado en el almacén de MIRIAM NOGUERA, la factura la tengo se la puedo traer, le traje en diciembre dos sudaderas, media docena de camisetas, media dócena de interiores y medias; los zapatos le comprò en el mercado conmigo que es mas con cuenta, unos cafecitos y unos blancos. Ella se fuè al Ecuador el 21 de Enero de 2008 y de allà vino a los 3 meses que vino a dejar este caso aquí, y ese día si le había traído ropa, dulces vitaminas, ahoritica està tomando el pediasure porque la niña està baja de peso".

La señora Aide en su declaración quiere la custodia de su nieta: " yo si quiero la custodia de la niña yo quiero esa nena porque ella me quiere a mi. Imagínese yo la vi crecer y ahora que me la quieren quitar , quedarme con esos recuerdos, imagínese doctor , es querer o no querer. Yo no les quiero quitar el derecho ni de papà ni de mamá, yo quiero que sean responsables y que vean lo que a un niño le hace falta, no solamente que se le compre cosas materiales, el materialismo no es tã necesario como estar con ella".

Obra en el proceso, copia de la historia clínica de la menor proveniente del Centro Hospital Guaitarilla Empresa Social de Estado que el señor OSCAR FIDEL aporta para que hagan parte del expediente, lo mismo que las declaraciones extraproceso de los señores MARCELA CHAMORRO



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Regional Nariño  
Centro Zonal Túquerres



RODRIGUEZ Y JUAN CARLOS MAYAC rendidas ante la alcaldesa de Guaitarilla. ( son 49 folios aportados por el padre de la menor).

De las copias de la historia clínica se puede colegir que:

El 26-05-2006 la niña presenta pañalitis y está baja de peso.

El día 07-07-07 se deja constancia de peso y talla baja para la edad, riesgo de desnutrición.

17-07-05 se remite a Pediatría a Pasto ( cuando la niña tenía tres meses), entre otras cosas con neumonía grave.

El 17-03-06 se detalla infección en los ojos.

El 08-03-07 en el formato de crecimiento y desarrollo se detalla que falta peso para la edad.

El 15-04-05 se detalla tos.

El 15-06-05 control médico por bronquitis.

El 24-05-05 tos, flema. Impresión diagnóstica BNM.

EL 15-julio-05. Paciente afebril sin dificultad respiratoria.

En el 16- Julio- 05 Neumonía grave, evolución hacia la mejoría a febril, sin dificultad respiratoria.

El 17-Julio-05. Paciente sin evidencia de dificultad respiratoria con evolución clínica satisfactoria.

El 13-07-05 Fiebre. Impresión diagnóstica neumonía grave.

El 14-07-05 Se decide remitir para manejo por pediatría.

El 14-09-05 Impresión diagnóstica IRA- NEUMONIA.

El 05-x-05 a los 7 meses de edad presenta EDA sin DHT.

El 19-04-05 Acude a control por neumonía.

El 15-12-05 Granitos en el cuerpo.

El 26-05-06 Granos evolución pañalitis.

05-00-06 Impresión diagnóstica: Dermatitis del pañal, baja de peso.

14-Dic-06. Acompañante MELISA la madre, diagnóstico: Neumonía.

16-Dic-06. Control de Neumonía.

20- Nov- 05. Granos en todo el cuerpo, brote generalizado de 24 horas de evolución.

03-03-06 madre refiere peso bajo. Impresión diagnóstica: bajo peso.

20-II- 06. Mamá refiere fiebre.

23-04-08. Asiste niña a control con su tía. Peso un poco bajo, talla adecuada. Alerta en las respuestas psicomotoras: no son satisfactorias para la edad.

19-03-06. Impresión diagnóstica Amigdalitis bact., no come, baja de peso. ( recomendaciones remisión a pediatría).



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Regional Nariño  
Centro Zonal Túquerres



- 09-05-06. fiebre, diarrea, vòmito. I.D: Faringitis viral y dermatitis de contacto con pañal.  
A folio 26: Es llevada por su madre a control de crecimiento y desarrollo en buenas condiciones generales.
- 10-07-06. Llevada por su madre MELISA por diarrea, vòmito. Se señala que no tiene anemia, ni desnutrición.
- 07-03-07. Acompañante MELISA. Control anemia. I.D: EDA sin D HT.
- 13-03-07. Acompañante MELISA. Se refiere disminución de peso.Diagnòstico. DNT Aguda, dermatitis.
- 01-04-07. MELISA consulta por diarrea. I.D: IRA sin DHT.
- 30-05-07. Acompañante Estela, la abuela. Por tos.
- 17-07-07. MOTIVO: Consulta mèdico general, control mèdico. ( se encuentra peso y talla baja para la edad con riesgo de desnutrición.
- 28-04-08. Es llevada por la tía. Diagnòstico PPI, Bajo peso para la edad.
- 17-06-05. Acompañada por su tía. Respuestas motoras adecuadas para la edad, encontrándose todos los sistemas en condiciones aparentemente normales.
- 1-09-07. Acompañada por la madre. Respuestas psicomotoras acordes para la edad. Peso y talla acordes para la edad.
- 15-12-05. Asiste a control de crecimiento y desarrollo con su madre y quien presenta alergia en la piel.
- 7-03-06. Madre asiste a control de crecimiento y desarrollo, refiere que la menor no tiene apetito, . El peso y la talla son bajos para la edad. Se encuentra al realizar exàmen físico infección en los ojos.
- 13-07-05. Suministro de medicamentos.
- 17-07-05. suministro medicamentos.
- 13-07-05. suministro medicamentos.
- 14-07-05. suministro medicamentos.
- 15-07-05. Suministro medicamentos.
- Junio- 15-05. Solución salina en cada fosa nasal. Nebulizaciones.
- Julio- 16-05. Suministro medicamentos.
- 13-07-05 suministro medicamentos.
- 15-07-05. Suministro medicamentos.
- VII-16-05. Medicamentos.
- 16.-VII-05. Medicamentos.



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Regional Nariño  
Centro Zonal Túquerres



17-VII-05. medicamentos.

Marzo-19-06. Formulario de referencia a pediatría la hospital infantil los angeles- Pasto.

Por neumonía, amigdalitis, baja de peso.

21-07-05. Asiste la madre. Contrareferencia de pacientes del hospital infantil los àngeles. I.D: Bronquitis-Evolución favorable.

El 06-07-08 La lleva la señora Estela al centro de salud y se dà un diagnòstico de amigdalitis aguda y con la anotación de signos de alarma.

El 23-04-08 se detalla alerta en la valoración del desarrollo por conductas motora, adaptativa, lenguaje y personal social.

De la historia clínica se puede colegir que la menor ha sufrido de varias patologías entre ellas: Pañalitis, peso y talla baja para la edad, riesgo de desnutrición, neumonía grave, infección en los ojos, tos, bronquitis, fiebre, IRA sin DHT, EDA sin DHT, granitos en el cuerpo evolución pañalitis, dermatitis del pañal, respuestas psicomotoras no satisfactorias para la edad, amigdalitis bact., fraringitis viral, anemia, desnutrición aguda, alergias en la piel, bronquitis.

Pero también encontramos que generalmente gracias a las acciones de la madre y de la abuela materna y en ocasiones de la tía paterna, se ha logrado frente a las enfermedades y problemas de la menor una mejoría así: mejoría afebril, sin dificultad respiratoria, evolución clínica satisfactoria, acude a control médico de neumonía, anemia, crecimiento y desarrollo, consulta médica general; respuestas psicomotoras acordes a la edad, peso y talla acordes a la edad ( 1-09-07); suministro de medicamentos, evolución favorable bronquitis ( 21-07-05).

De las declaraciones de la señora MARCELA CHAMORRO RODRIGUEZ, tía de MELISA RODRIGUEA, se extracta: " las condiciones de la niña son malas porque MELISA la deja al cuidado de su abuela y ella no està pendiente de lo que necesita la niña. Que la mamá y la abuela la descuidan y la maltratan. Que los abuelos maternos abandonaron a su primer hija dejándola al cuidado de la abuela materna. Que las condiciones del núcleo familiar de los abuelos maternos no es buena.

De la declaración del señor JUAN CARLOS MAYAC, el nos dice: " las condiciones familiares y sociales son regulares de la niña, porque la mamá no para en la casa y la deja con la abuela. Que el trato hacia la niña por los abuelos maternos y la mamá hacia la niña son regulares. Que las condiciones del grupo familiar de los abuelos maternos no es conveniente para que se les entregue la custodia porque ellos no la cuidarían muy bien y no podrían estar pendientes de ella. Que el papà OSCAR està pendiente y se preocupa más por el bienestar de la niña.

Se encuentra como prueba el concepto de trabajo social presentado por Blanca Nelly Orbes el 25 de JULIO de 2008, y el padre de la menor tacha al mismo de no ser objetivo y solicita que se aclare en el mismo que el día de la visita el si estuvo presente, y solicita otro concepto y es por eso que el mismo 25 de Julio de 2008 este Despacho pide la colaboración a Gloria Mercedes trabajadora social del ICBF para que realice nuevamente la visita a los hogares de los padres y abuelos de la menor, la misma que se hará lo mas pronto posible.

El 28 de julio de 2008 se entrega el informe de psicología y del cual se da traslado a las partes para que las puedan solicitar su aclaración o atacarlo por falsedad o error grave, pero no lo hicieron según como consta en el expediente.



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Regional Nariño  
Centro Zonal Túquerres



El primer informe de trabajo social es tachado de no ser objetivo dentro del término de ley y es por eso que lo allí manifestado no se tiene en cuenta para decidir el asunto de custodia y cuidado personal.

Que en ese informe de trabajo social objetado se conceptúa en que es mas conveniente que se entregue la custodia y cuidado personal a la abuela materna, señora ESTELA BOLAÑOS.

**En el informe de trabajo social que se objeta y el cual respecto del hogar de la madre y de la abuela materna se refiere:** " Familia nucleada, establecida por unión libre, se puede observar valores muy cimentados relacionados a la pareja y su protección hacia sus hijos, reconocen que la permisividad y el excesivo afecto a sus hijas ha hecho de ellas voluntariosas y conflictivas. Uno de los valores que se sustenta en la pareja con relación a la orientación de sus hijos es perdonar sus faltas lo que permite la falta de madurez para afrontar situaciones de responsabilidad. Propicio espacio para aprendizaje introyección de pautas de crianza adecuadas para el desarrollo de su pequeño hijo... Conocedora de la importancia que tiene como figura fuerte al interior del hogar se mantiene firme y denota fortaleza y carácter. RECOMENDACIONES. Considerar la Posibilidad de otorgar la custodia a la madre biológica quien ha estado pendiente de la niña desde su corta edad..." OBSERVACIONES: La señora ESTELA es muy afectiva con el niño, se expresa con claridad respecto a sus proyectos de vida, es exequible a recomendaciones, reconce errores, la edad es una ventaja, es tolerante y propicia para el diálogo, sabe escuchar y no es imperativa en sus criterios personales", el cual no se puede tener en cuenta para la decisión de la custodia porque precisamente la percepción y los juicios realizados por la trabajadora social de ese entonces fueron objetados.

**En el informe de trabajo social objetado realizado al hogar del padre se detalla el siguiente concepto:** " familia estructurada unida por vínculos matrimoniales, donde la autoridad la ejerce la madre, ( abuela de la niña Dhamar) dominante, impositiva, margina a su criterio a los demás, los miembros masculinos (esposo e hijo) se observa dependencia de la figura femenina, la abuela no es tolerante con la niña (por sus comentarios realizados respecto al llanto de Dhamar, la niña no es afectiva con la abuela) se detecta malestar y disgusto al hablar de la madre de la niña, no se interesan por la presencia de la niña y que la pueden afectar emocionalmente con sus comentarios inadecuados sobre ella. RECOMENDACIONES: ..."La abuela por su edad y su condición de salud ( tiene problemas en sus ojos) no se puede considerar una persona apta para el cuidado personal de la niña, además tiene temperamento irritable, se observa en su tono de voz y forma de expresarse. OBSERVACIONES: La familia paterna se observa poco afectiva a la niña y ella prefiere jugar a estar en brazos de su padre, El es muy dependiente de las opiniones de su madre observando inmadurez en su comportamiento (Permite que su hermana y su madre respondan a su criterio las preguntas de la T, Social) la niña es delgada el color de la piel es muy pálido. La familia paterna y en especial la abuela considera que velar por un niño es darle ropa, la alimentación no la considera importante, protege a su hijo y busca disculpas inculcando a la madre de la niña como la culpable de esta situación." el cual no se puede tener en cuenta para la decisión de la custodia porque precisamente la percepción y los juicios realizados por la trabajadora social de ese entonces fueron objetados.

En el informe de psicología se llega a una conclusión favorable para que la custodia la tenga la abuela materna así: concepto: " Se determina que la menor estaría en mejores condiciones afectivas y de crianza con la abuela materna la cual le ha brindado atención y cariño desde su



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Regional Nariño  
Centro Zonal Túquerres



nacimiento, es ama de casa y permanece en el hogar en atención de su hijo menor y de igual manera de su nieta si sería el caso, sería de vital importancia que la menor este en un hogar comunitario o guardería del Municipio de Guaitarilla, que la madre se encuentre en permanente contacto con su hija. Y establecer cuota alimentaria y se establezcan visitas con su padre".

De estos conceptos se dieron los correspondientes traslados a los interesados, siendo objetado el informe de trabajo social presentado por la trabajadora social BLANCA NELLY ORBES por lo cual se consideró la realización de una nueva visita de trabajo social consultando con la agenda de la otra trabajadora social del ICBF Tuquerres, la doctora GLORIA MERCEDES SANTACRUZ.

En comité de protección se decidió por parte de sus miembros que sería importante definir la custodia una vez se tengan todos los medios probatorios en especial la nueva visita de trabajo social que se ha programado para el siguiente mes.

Que efectivamente se realiza la nueva visita sociofamiliar, siendo la doctora DANNY CISNEROS trabajadora social del ICBF quien realice dicha diligencia y de la cual haciendo un estudio detallado y analítico se puede colegir que la custodia y cuidado personal debe asignarse al padre OSCAR FIDEL BASTIDAS y no a su madre la señora MELISA ya que se observa mayor estabilidad en el que en ella para asumir esa importante tarea, así" FACTORES DE GENERATIVIDAD: " Se han desarrollado lazos afectivos por parte de la niña hacia su familia por línea paterna y viceversa; la red de apoyo con otros miembros de la familia extensa es muy fuerte y favorable para el bienestar integral de la niña; Existen buenos hábitos de higiene y aseo por parte de este grupo familiar; los adultos cuidadores son responsables y afectuosos con la niña; La buena relación que mantienen los hermanos entre si y la solidaridad y apoyo que se brindan; la niña está vinculada al sistema educativo; se evidencian adecuadas relaciones de apoyo y colaboración al interior del grupo familiar". CONCEPTO Y RECOMENDACIONES: " El padre de la niña Dhamar y su familia a pesar de sus limitaciones económicas le han proporcionado un hogar afectivamente estable y se han preocupado dentro de sus posibilidades, por proporcionarle lo necesario para satisfacer sus necesidades en pro de su bienestar integral;... Es necesario involucrar a la señora Yanira Meliza, con el fin de que cumpla con su rol afectivo y económico como madre, frente a su hija; A quien se asigne la custodia de la niña se debe responsabilizar directamente del cuidado y crianza de su hija; En el ambiente familiar en que se encuentra actualmente la niña no se determinan factores de riesgo para la integridad física y/o psicológica de la niña."

Que lo manifestado por la trabajadora social Danny Cisneros en su concepto se apoyo en las entrevistas que esta profesional realiza a la profesora y a los vecinos del sector de los cuales se vislumbra que el padre es quien mas se preocupa por el cuidado y de estar pendiente de su hija en todo momento, e incluso en la escuela así: " La señora DORIS SOLARTE...del centro Educativo San Juan Bosco profesora de DHAMAR ALEJANDRA...manifiesta " que el padre y la tía Nancy, están pendientes de la niña, que la mandan a la escuela siempre aseada y no han detectado ningún signo de maltrato por parte de sus actuales cuidadores...Por otra parte no conoce a la madre de la niña ni a su familia."

Que en entrevista realizada por la trabajadora social a la señora LUCENY ADRIANA MADROÑERO BENAVIDES, vecina del sector esta manifestó respecto de la familia de OSCAR FIDEL BASTIDAS , Padre de la niña: " es una familia bien, que tienen buen trato con los niños, los tratan bien, y que al señor Oscar se lo ve con frecuencia con la niña, que pasa por la calle con la niña cargada. Que antes se lo veía que tomaba pero solo en fiestas".



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Regional Nariño  
Centro Zonal Túquerres



Que en entrevista realizada por la trabajadora social a la señora ANA MARIA MORA, vecina del sector y quien se refiere al señor OSCAR FIDEL BASTIDAS y a su familia en los siguientes términos: " como vecinos son bien, que el señor OSCAR es una persona muy pendiente de la niña, que no se sabe si tengan problemas familiares, que no se lo ha visto que consuma alcohol y que son muy cuidadosos con los niños de la casa."

Que la trabajadora social Dany Cisneros realiza igualmente la visita al hogar de YANIRA MELIZA madre de la niña y entrevistó a vecinos del lugar sobre el comportamiento de la madre y de la familia materna de Dhamar y se realiza la entrevista a vecinos del lugar y de esas diligencias se puede extractar que si bien algunas personas manifiestan que la señora es una buena madre, y que ella ha salido es a trabajar también lo es que otras nos dicen que la madre de la menor no es responsable así: la señora YOLIMA DEL ROSARIO MANCHAG " Manifiesta que que la familia de Yanira Meliza, es bien, no tiene problemas, es una familia normal".

Que la trabajadora social Dany Cisneros entrevista también a otras señoras, a la señora MARIELA RODRIGUEZ quien nos manifiesta que : " la señora Estela es " muy jodida" que se llevan mal entre madre e hija y que en una ocasión trato mal a unos niños del barrio que se encontraban jugando en el barrio. Por otra parte afirma que Meliza no es responsable ya que se ha ido a trabajar a Barbacoas y al Ecuador y ha dejado a su hija con la abuela." A la señora NUBIA RODRIGUEZ " manifiesta que la señora Estela trato mal a su hija Meliza cuando quedo en embarazo y no la apoyo, y que a Meliza " no la ve como mamá", ya que tiene la costumbre de irse a trabajar y dejar a su hija."

Que igualmente la trabajadora social Dany Cisneros realizó entrevista a la doctora LUCENY ROSERO ARTEAGA Comisaria de familia de Guaitarilla quien afirma que la madre quería entregar a la niña Dhamar Alejandra a su padre así: " la señora Meliza se ha presentado en dos oportunidades ante la Comisaria a entregar a su hija al señor Oscar como padre de la niña: En la primera oportunidad no quería ni uno ni otro asumir, ya que la señora Yanira Meliza tenía afán de entregarla porque tenía que viajar y el señor Oscar argumentaba que la recibía pero con papeles, no así de afán. La segunda oportunidad el señor Oscar acepto quedarse con la niña pero Yanira Meliza, se desanimó de entregarla a su padre, al parecer porque su madre no la dejaba hacerlo".

Que se puede concluir de las mismas afirmaciones de la madre, del padre y de vecinos del lugar que los señores Oscar Fidel Bastidas y Yanira Meliza han salido a estudiar y a trabajar respectivamente a otras ciudades. Que también el señor Bastidas ha trabajado fuera de su municipio, que Yanira Meliza también lo ha hecho, pero que del diferente acervo probatorio se colige que el señor Oscar Fidel Bastidas tiene un poco mas de estabilidad en cuanto a su comportamiento de responsabilidad con su hija, que la señora Yanira Meliza es muy indecisa, que depende mucho de la manifestación de su madre la señora Aidé Estela, que reconoce incluso en la entrevista sostenida con la trabajadora social del ICBF que mientras se iría a trabajar seguiría dejando a Dhamar Alejandra con su madre ( abuela materna).

Que existen conceptos favorables para que sea el señor OSCAR FIDEL BASTIDAS el padre de Dhamar Alejandra Bastidas quien asuma la custodia y cuidado personal de su hija.

Que también existen conceptos favorables para que sea la señora Aide Estela, la abuela materna, quien asuma la custodia de la menor.



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Regional Nariño  
Centro Zonal Túquerres



Que de acuerdo a la normatividad vigente el deber jurídico de asumir la custodia la tienen en principio las padres de un menor, y que excepcionalmente a falta de estos o si estos no garantizan el cumplimiento de esta obligación legal y moral serán los abuelos o la familia extensa quienes asumirán dicho menester.

Que realizando una valoración del acervo probatorio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, son los señores OSCAR FIDEL BASTIDAS Y YANIRA MELIZA RODRIGUEZ quienes ostentan de acuerdo al decreto 1260 de 1970 la calidad de padres de la menor Dhamar Alejandra Bastidas Rodriguez como se encuentra acreditado con el Registro civil de nacimiento de infante.

Que entre los dos padres de la menor se analiza objetivamente que mayor estabilidad económica, afectiva, de lazos fuerte de familiaridad, y de responsabilidad ofrece el padre señor Oscar Fidel Bastidas y no la madre Yanira Meliza Rodriguez, a su hija Dhamar.

Que se debe otorgar la custodia y cuidado personal al señor Oscar Fidel Bastidas padre de la niña y reglamentar visitas para la madre Yanira Meliza Rodriguez, así mismo se debe definir la cuota alimentaria para beneficio de la menor.

Que se debe adoptar una medida de protección de manera provisional como es en el particular, la ubicación inmediata en el medio familiar según los Artículos 53 N° 1, 54, y 56 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que así se tutelen las garantías y se establezcan las condiciones necesarias para el bienestar de la menor y se realice el respectivo seguimiento del caso a través del equipo interdisciplinario del I.C.B.F. Centro Zonal de Túquerres, y así se garanticen los derechos a DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ.

Que el Defensor de Familia puede adoptar las medidas de restablecimiento de derechos establecidas en la Ley de Infancia y Adolescencia según el Artículo 53 del CIA, y siguiendo la filosofía del Enfoque diferencial según el cual: **"El enfoque diferencial afirma como principio que ciertos grupos o personas tienen necesidades diferenciadas de protección que deben verse reflejadas en los mecanismos legales y de política pública contruidos para su beneficio"** por lo cual en el particular debe tomarse la medida mas acorde a la necesidad de DHAMAR ALEJANDRA consultando su realidad sociofamiliar y etaria.

Con base en lo expuesto, el despacho de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Túquerres de la Regional Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** Asignar provisionalmente la Custodia y Cuidado Personal de su hija Dhamar Alejandra Bastidas Rodriguez al señor Oscar Fidel Bastidas padre de la infante.

**SEGUNDO:-** Reglamentar las visitas para la madre Yanira Meliza y su grupo familiar.

**TERCERO:** Confirmar que la menor continúe con su familia de origen, en concreto con su padre (Art. 56 ibidem).



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Regional Nariño  
Centro Zonal Túquerres



**CUARTO:-** Continuar el seguimiento del caso a través del equipo de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Túquerres por el término de ley .

**QUINTO:-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió para que la aclare, modifique o revoque; del recurso de reposición hacerse uso por escrito, en la diligencia de la notificación personal o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma, o a la desfijación del Estado según el caso.

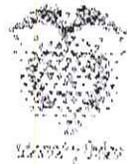
**SEXTO.-** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HARIER HUERTAS CALDERON**  
Defensor de Familia.  
CZ Túquerres.



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
REGIONAL NARIÑO  
Centro Zonal Tiqueras



Tiqueras, Mayo 15 de 2008.

Señora  
ESTELA BOLAÑOS  
GUATARILLA,  
E. S. M.

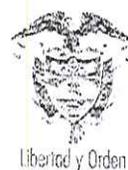
Ref: HSF N° 095-08- VISITA SOCIOFAMILIAR.  
MENOR: DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ.

HANIER HUERTAS CALDERON, en mi condición de Defensor de Familia del Centro Zonal Tiqueras, comedidamente solicito respetuosamente su colaboración para que se entregue al señor OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO padre de DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ las pertenencias personales de la menor como son: su ropa, ya que son necesarias para su bienestar ..

  
HANIER HUERTAS CALDERON,  
DEFENSOR DE FAMILIA.



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Regional Nariño  
Centro Zonal Túquerres



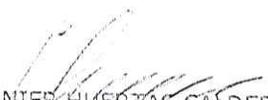
Túquerres, 09 de Octubre de 2008.

DOCTORA  
JULIE CRISTINA BOLAÑOS  
PERSONERA MUNICIPAL  
GUAITARILLA.

REF: HSF N° 095-08.  
MENOR: DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ.

HANIER HUERTAS CALDERON en mi condición de Defensor de Familia del centro zonal Túquerres, de manera respetuosa y con fundamento en la solicitud escrita de fecha 09 de Octubre de 2008 dirigida a este Despacho por el señor Fidel Bastidas Patiño padre de la menor de la referencia, solicito a usted comedidamente expida un informe sobre la diligencia adelantada por su Despacho El día de ayer 08 de OCTUBRE de 2008 y en concurrencia de la policía nacional con el propósito de retirar las prendas de vestir de la menor DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ de la casa de habitación de la madre la señora YANIRA MELISA RODRIGUEZ para efectos de garantizar los derechos de la Niña.

Atentamente,

  
HANIER HUERTAS CALDERON.  
DEFENSOR DE FAMILIA  
CENTRO ZONAL- TUQUERRES.

*Rolo*  
09 Oct 2008  
Newpaluis  
S